



RESOLUCIÓN No. 1448

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 00839 del 21 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 0359 del 22 de enero de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de A P CONSTRUCCIONES S. A., identificada con el NIT No. 860.504.357-8, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor JUAN CARLOS PINZÓN MANRIQUE, en su calidad de Representante Legal de la empresa investigada, el día 10 de febrero de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, A P CONSTRUCCIONES S. A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER8300 del 24 de febrero de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

"Hemos sido notificados de la Resolución arriba referida que abre una Investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental por la colocación indebida de pendones y pasacalles del proyecto TORRES DEL FERROCARRIL, que esta sociedad constructora promociona.

Pedimos públicas disculpas por la infracción cometida y por nuestro desconocimiento de la normatividad ambiental, nos allanamos a los cargos imputados y nos comprometemos a no volver a instalar pendones o pasacalles del proyecto TORRES





1448

DEL FERROCARRIL en el espacio público capitalino"

Comendidamente solicitamos estudiar la viabilidad de considerar una disminución en la multa aplicable al caso concreto".

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

Toda vez que la sociedad investigada se allana a los cargos imputados, de lo que se desprende que acepta sus fundamentos de hecho y de derecho, esta Secretaría procede a tomar una decisión de fondo respecto del caso en particular, no existiendo la necesidad de la práctica de otros medios probatorios distintos de los obrantes en la actuación desplegada.

De igual manera este allanamiento es procedente, bajo el entendido de que la sociedad involucrada ostenta la capacidad para disponer de dicha decisión y lo hace por intermedio de su Representante Legal, además en tratándose de hechos susceptibles de confesión.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que A P CONSTRUCCIONES S. A., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000.

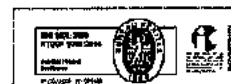
Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de A P CONSTRUCCIONES S. A., al tenor de lo obrante en la presente actuación y el allanamiento efectuado; se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, se encontraba vigente la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 00839 del 21 de enero de 2008, que en lo pertinente, estableció:

"3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 22,169 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, al tope mínimo es uno, cinco (1,5) y el máximo es de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

4. 2. Se sugiere multar al presunto infractor con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva".

Teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa inicialmente sería de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'969.000.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo y tercero,



formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0359 del 22 de enero de 2009.

No obstante lo anterior, es necesario graduar dicha sanción con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales buscan por una parte prohibir el exceso a la hora de la imposición de las sanciones, graduándolas teniendo en cuenta criterios como: la responsabilidad, la reiteración, el daño causado; sin que en todo caso resulte más favorable para el infractor la comisión de la infracción, que el cumplimiento de la norma; y por otro lado, la materialización de la equidad y la justicia frente a cada caso en particular, donde la administración debe fundamentar claramente los motivos que la llevan a establecer el monto de determinada sanción.

Lo anterior, habida cuenta que la sociedad investigada se allana a los cargos formulados, reconociendo que ha vulnerado las disposiciones normativas ambientales en materia de Publicidad Exterior visual, excusándose por su inadecuado comportamiento, y comprometiéndose a no reiterarlo, por lo que esta Entidad considera que debe atenuar la sanción de manera proporcional y razonable a "A P CONSTRUCCIONES S. A.", de conformidad con su postura frente a las imputaciones realizadas, sobre las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente considera que el allanamiento propuesto por la investigada y el reconocimiento de los hechos materia de la presente, se configuran como una causal de buena conducta, aunado al hecho de que en la base de datos de la Entidad no aparece registro alguno de antecedentes referentes a quejas o sanciones interpuestas a la sociedad procesada, esto último de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984.

Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

$$\text{MULTA NETA} = (\text{MULTA BASE}) \times (1 - \text{ATENUANTE})$$

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en la buena conducta por el allanamiento y comportamiento anterior, se le asigna el factor 0.2, en atención a los lineamientos para la tasación de multas en procesos sancionatorios que aplica la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad.

Entonces:

$$\text{MULTA NETA} = 4.969.000 \times (1 - 0.2)$$

$$\text{MULTA NETA} = 4.969.000 \times (0.8)$$

$$\text{MULTA NETA} = 3.975.200$$

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3'975.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0359 del 22 de enero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan



- 1448

de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a "A P CONSTRUCCIONES S. A.", identificada con NIT. 860.504.357-8, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS PINZÓN MANRIQUE, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 0359 del 22 de enero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

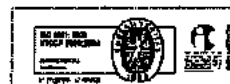
ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a A P CONSTRUCCIONES S. A., identificada con NIT. 860.504.357-8, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS PINZÓN MANRIQUE, o quien haga sus veces con domicilio en la Calle 93 No. 14 - 20 oficina 701, de esta Ciudad, con la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3'975.200.00) M/cte; valor éste, que surge una vez atenuada la sanción, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a A P CONSTRUCCIONES S. A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor JUAN CARLOS PINZÓN MANRIQUE, Representante Legal de A P CONSTRUCCIONES S. A., o a





1448

quien haga sus veces en la Calle 93 No. 14 – 20 oficina 701 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 0359 del 22 de enero de 2009
Folios: seis (06)

